PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0118

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Eunice Quezada, Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez.

Recurrido:Servicios de Correos Expresos, SRL.

Abogada:Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 representada por su director general PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicano, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en F. actuando como abogada constituida de Servicios de Correos Expresos, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-65264-2, con domicilio social ubicado en la Manuel representada por su gerente PER2 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación ALLP-FIS-00046-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Servicios de Correos Expresos, SRL. los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal julio 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 889-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario incoado por el recurrente, empresa SERVICIOS DE CORREOS EXPRESOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 889-2017, de fecha 19 de septiembre del año 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 889-2017, de fecha 19 de septiembre del año 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y se declaran PRESCRITOS el Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2010 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios del período fiscal julio 2010, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, razón social SERVICIOS DE CORREOS EXPRESOS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de la Ley y falsa interpretación de la Ley al declarar prescrita la obligación tributaria del período fiscal Impuesto Sobre la Renta IR2 del ejercicio fiscal 2010 y al período fiscal julio 2010, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se encontraban suspendidos. Segundo medio: Incongruencia, contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que estableció en la sentencia que “el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21;” sin embargo declaró prescrita la obligación tributaria del impuesto sobre la renta del período 2010 y el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal julio de 2010, que se encontraban suspendidos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo, al declarar prescrita la obligación tributaria de dichos períodos fiscales y revocar la resolución de reconsideración núm. 889-2017, realizó un cálculo errado sobre la suspensión de la prescripción y por tanto una incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Tributario. Esto en virtud de que el cierre del ejercicio fiscal del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la parte recurrida es el 31 de diciembre de cada año y por aplicación del artículo 300 del Código Tributario y el 111 del Decreto 139-98, a partir de la

fecha de cierre contaba con un plazo de 120 días para presentar su declaración jurada ante la Administración Tributaria, por lo que en la especie el plazo de prescripción iniciaba el 1 de mayo de 2011 y culminaba el 1 de mayo de 2014, sin embargo, por efecto de la comunicación ALLP FI 000444-2015, notificada en fecha 13 de junio de 2015, mediante la cual se comunicó el inicio de la fiscalización, el plazo de prescripción se encontraba suspendido; esto último significa que el plazo de prescripción se computa a partir partir de los 5 años y no de los 3 años dispuestos por el artículo 21 del Código Tributario, lo que indicaba que respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010 el plazo de prescripción culminaba el 1 de mayo de 2016 y con relación al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal julio 2010 culminaba en agosto 2015.

Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada resulta incongruente, contradictoria y adolece del vicio de ilogicidad manifiesta, puesto que los jueces del fondo reconocen que en fecha 13 de julio de 2015 mediante comunicación núm. ALLP FI 000444-2015 fue notificada la hoy recurrida, lo que demuestra una prueba de que si operó la suspensión del plazo de prescripción y en consecuencia los períodos fiscales determinados no se encontraban prescritos.

Que los motivos de una sentencia no pueden ser contradictorios entre sí, deben seguir la hilaridad para que la sentencia pueda sostenerse a sí misma, por lo que el tribunal a quo al establecer en su párrafo 8 de la página 8 que el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21, de modo que, en lo que respecta al IR2 del periodo fiscal 2010 y al ITBIS del periodo fiscal julio 2010, habían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario, sin que se aportara a este Tribunal, prueba alguna que demuestre que operó ¡a suspensión de la prescripción incurrió en una contradicción de motivos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 4. Al invocar la recurrente la prescripción de la acción fiscal respecto del IR2 del período fiscal 2010 y el ITBIS del período fiscal julio 2010, es preciso recordar que la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, por lo que dicha figura jurídica se configura cuando el deudor queda liberado de su obligación, por la inacción de la Administración Tributaria por el período del tiempo legalmente establecido. No es un medio que extingue la obligación tributaria, sino su exigibilidad, toda vez que, de ser ingresada una deuda prescrita, no resultaría pasible de una acción en repetición o reembolso, ya que permanecerá como una obligación natural. 5. La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se ha referido en su escrito de defensa respecto del pedimento de prescripción invocado por la parte recurrente... 7. De la Resolución de Reconsideración aportada por la recurrente, este Tribunal ha advertido que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó deuda a cargo del recurrente del IR2 del período fiscal 2010 y el ITBIS del período fiscal julio 2010, la cual, como persona moral cierra sus actividades al 31 de diciembre de cada año y en consecuencia dispone hasta el 30 de abril del año 2011, para presentar las declaraciones de las operaciones correspondientes al año 2010, en lo que respecta al IR2; y, hasta el 20 de agosto de 2011, en lo relativo a su declaración del ITBIS del mes de julio del año 2010; mientras que la Dirección General de Impuestos Internos, dispone a su vez de un plazo de 3 años, computados a partir del vencimiento del plazo del recurrente, indicados con anterioridad, para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, es decir a partir del 01 de mayo del 2011, en lo relativo al IR2 y el 21 de agosto del 2011, en lo relativo al ITBIS. 8. Conforme a los argumentos de las partes envueltas en

la litis y de la Resolución impugnada se desprende que, en fecha 13/07/2015, mediante Comunicación ALLP FI-000444-2015, la recurrida notificó a la hoy recurrente, para que se presentara por esa Dirección General, a los fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación con el contenido de las irregularidades que fueron detectadas a través del Sistema de Información Cruzada y los datos declarados por la recurrente; que este Tribunal ha podido comprobar que, con la Comunicación antes descrita no operó la suspensión de la prescripción de 3 años, ya que a la fecha de su notificación, los períodos reclamados por el fisco se encontraban prescritos; contrario a lo que expresa la parte recurrida, en dicha Comunicación, cuando establece que la notificación de la comunicación tiene un efecto suspensivo del curso de la prescripción para los ejercicios y periodos fiscales señalados, ya que en virtud del artículo 24 numeral 2 del Código Tributario, el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21; de modo que, en lo que respecta al IR2 del período fiscal 2010 y al ITBIS del período fiscal julio 2010, habían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario, sin que se aportara a este Tribunal, prueba alguna que demuestre que operó la suspensión de la prescripción; en ese tenor, al encontrarse prescritos los periodos fiscales antes indicados, procede acoger la prescripción del IR2 del período fiscal 2010 y al ITBIS del período fiscal" (sic).

El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 de la referida norma: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Y se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

Sobre la errónea interpretación de la Ley y falsa interpretación de la Ley, relativa de los artículos 21 y 24 de la Ley 11-92 (Código Tributario), esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal julio del año 2010 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2010 estaban prescritos, al comprobar que, al notificar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la sociedad comercial Servicios de Correos Expresos, SRL. la comunicación núm. ALLP FI 000444-2015, en fecha 13 de junio de 2015, el plazo de la prescripción que

tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba prescrito, llegando a la conclusión de que este no fue interrumpido o suspendido dentro del plazo de tres años dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo y razón por la que procede a desestimar este primer aspecto.

En lo relativo a las motivaciones contradictorias e incongruencias, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada advierte que el tribunal a quo estableció en el numeral 8 párrafo 8 que contrario a lo que expresa la parte recurrida, en dicha Comunicación, cuando establece que la notificación de la comunicación tiene un efecto suspensivo del curso de la prescripción para los ejercicios y periodos fiscales señalados, ya que en virtud del artículo 24 numeral 2 del Código Tributario, el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21; no estableciendo dichos plazos como parte de la ratio dicidendi para tomar la decisión atacada, sino que lo colocó dentro de las conclusiones de la parte recurrida en esa instancia, puesto que tal como se aprecia dispuso contrario a lo que expresa la parte recurrida, en ese sentido no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este segundo aspecto.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici